



*Ministerio de Educación*  
*Universidad Tecnológica Nacional*  
*Rectorado*

NORMAS PARA INGRESAR A LA DOCENCIA EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL - DEROGA LA ORDENANZA 370

BUENOS AIRES, 19 de noviembre de 1982.

VISTO la Ley N° 22.207, capítulo 2, cuyo artículo 19 establece los requisitos para ejercer la docencia universitaria, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del citado artículo, para ser docente universitario se requiere poseer título universitario otorgado por una universidad argentina o extranjera, excepto en el caso de antecedentes suficientemente reconocidos en la especialidad.

Que en razón de la importancia y jerarquía que debe tener la docencia universitaria, el acceso a la misma sin título suficiente sólo debe admitirse en casos verdaderamente excepcionales de aspirantes con relevantes y reconocidos méritos en su especialidad.

Que con el fin de elevar el nivel académico en la Universidad Tecnológica Nacional y acrecentar su prestigio es conveniente reservar la posibilidad de designación de docentes sin título suficiente a los cargos de profesores ordinarios y auxiliares docentes obtenidos por concurso.

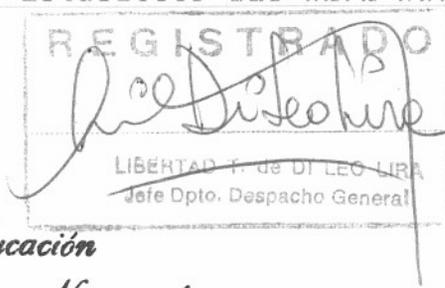
Que para la elevación de dicho nivel académico no es suficiente la justificación de no disponerse de docentes con título habilitante en una localidad determinada, a la que se refiere la ordenanza n° 370.

Por ello, y atento a las atribuciones otorgadas por Decreto N° 214/81 del Poder Ejecutivo Nacional,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL  
EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE CONSEJO SUPERIOR

O R D E N A :

//..



*Ministerio de Educación*  
*Universidad Tecnológica Nacional*  
*Rectorado*

-2-

//..

ARTICULO 1º.- Establecer que para ser designado como docente inte  
rino en la Universidad Tecnológica Nacional, se requieren las con  
diciones siguientes:

- a) Título universitario otorgado por universidades nacionales, pro  
vinciales o privadas oficialmente reconocidas, con un plan de  
estudio de una extensión mínima de (4) cuatro años. Podrá admi  
tirse título o diploma universitario extranjero de jerarquía  
equivalente, pero este caso requerirá dictamen del Consejo Sup  
erior.
- b) El título universitario deberá ser afín a la asignatura a dic  
tar, para ser habilitante.
- c) Integridad moral.
- d) Identificación con los valores de la Nación y con los princi  
pios consagrados en la Constitución Nacional, que hace al sistema  
republicano.

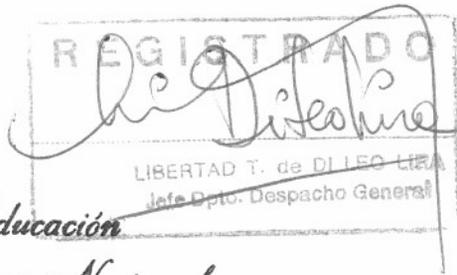
ARTICULO 2º.- Las "Especiales Preparaciones" otorgadas por Resolución  
del Rectorado con anterioridad a la fecha de la presente ordena  
nanza, habilitan sin más trámite para el ejercicio de la docencia  
en la Universidad Tecnológica Nacional únicamente en las categorías  
para las que fueron concedidas.

ARTICULO 3º.- Establecer que el docente interino con categoría con  
cedida de acuerdo al artículo 11 de la ordenanza n° 370 con anterior  
idad a la fecha de la presente, mantiene la categoría independi  
entemente de que posea título insuficiente.

ARTICULO 4º.- Establecer que para acceder a todo cambio de categoría  
el docente deberá, además de satisfacer los requisitos fijados  
en las disposiciones vigentes al respecto, cumplir con las exigencias  
impuestas por el artículo 1º de la presente ordenanza.

ARTICULO 5º.- Habilitar como excepción en relación con la exigencia  
de título universitario, al título de profesor de inglés expedido  
por institutos de profesorados oficiales o privados oficialmente re  
conocidos, con planes de estudio de una duración mínima de (4) cuatro  
años, para desempeñarse en la asignatura homónima.

//..



Ministerio de Educación

Universidad Tecnológica Nacional

Rectorado

-3-

//..

ARTICULO 6º.- Derogar la ordenanza n° 370.

ARTICULO 7º.- Mantener la categoría de Ayudante de Trabajos Prácticos de Segunda a que se refiere la ordenanza n° 325, con las exigencias establecidas en la misma.

ARTICULO 8º.- Dejar vigentes las condiciones para la designación de Profesores de Deportes y Recreación establecidas por la Ordenanza n° 292.

ARTICULO 9º.- Las excepciones a las normas precedentes serán autorizadas, como lo establece el Estatuto de la Universidad en curso de aprobación, por el Consejo Superior con el voto afirmativo de los dos tercios de todos sus miembros. Hasta la integración del mencionado Consejo, las excepciones serán autorizadas por el Rector.

ARTICULO 10.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

ORDENANZA N° 389

ING. ROBERTO R. GUILLÁN  
DIRECTOR

ING. LUINO E. VICHES  
SECRETARIO ACADEMICO